

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2832

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2020-00552-00
DEMANDANTE:	Sociedad Ronassar & Asociados S.A.S.
DEMANDADO:	Luz Elena Victoria de Bailon

Remitido al plenario la rendición de cuentas final de su administración del secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, designado como secuestre en el presente proceso, (Archivo 047) sobre el bien inmueble objeto del presente trámite, en atención a lo previsto en los artículos 51 y el numeral segundo e inciso final del artículo 500 C.G.P, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, donde podrán pronunciarse al respecto, aceptándolas o rechazándolas expresamente, como también están facultadas para guardar silencio.

De igual modo, se advierte que una vez vencido el termino anterior, se procederá a fijar los honorarios del auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo previsto en los artículos 51 y el numeral segundo e inciso final del artículo 500 C.G.P, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de las cuentas rendidas por **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, en su calidad de secuestre en el presente proceso.

SEGUNDO: Librense por secretaria los oficios de rigor comunicando lo pertinente a **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, ello conforme lo determina el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ **Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. **En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf722aecdcf84dfea3fb1d2383e493b9fce5f3bba8c0f552272890ca55bd64**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2834

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00037 00
DEMANDANTE:	Sumoto S.A. NIT. 800.235.505-9
DEMANDADA:	Lisbey Andrea Valdes Colorado C.C. 1.143.848.167 Alexandra Chavez Mejia C.C. 1.144.145.275

Teniendo en cuenta que no obra medida cautelar pendiente por consumar, pues la parte demandante no atendió el requerimiento de aportar el certificado de tradición del vehículo GQZ-02E para proveer sobre el secuestro, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique a la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde a lo previsto en el num 1 del art 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice la notificación de la parte demandada Lisbey Andrea Valdes Colorado y Alexandra Chavez Mejia, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cb5e4e69966ce180149714dd9994efd3ce080b18cd7533aaf1e1c5d13ef165**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que realizada una consulta en siglo XXI, no se observa registro de memorial solicitando remanentes en este proceso. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2828

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00076-00
DEMANDANTE:	Diana Marcela Arango García C.C. 1.151.938.455
DEMANDADO:	José Fernando Bastidas Estrada C.C. 16.702.178 Valentina Bastidas López C.C. 1.143.880.296

De conformidad con el memorial allegado por CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A., pagador del demandado José Fernando Bastidas Estrada, donde certifica los descuentos realizados por concepto del embargo de salario y consignados a ordenes de este despacho, se procedió a la revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos pendientes de orden de pago consignados por la entidad:

<i>Número del Título</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002916906	JOSE FERNANDO BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 498.944,00
469030002929026	JOSE FERNANDO BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 321.885,00
469030002939732	JOSE FERNANDO BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 290.267,00

En atención a lo anterior, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra del señor José Fernando Bastidas Estrada, y en atención a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordenará la entrega de los mismos a la mentada parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el memorial remitido por el pagador CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A. (archivo 048).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado, José Fernando Bastidas Estrada (C.C. 16.702.178), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002916906	JOSE FERNANDO BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 498.944,00
469030002929026	JOSE FERNANDO BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 321.885,00
469030002939732	JOSE FERNANDO BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 290.267,00

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f9609dfb1abb85bf72aca4fedf22d0488dba29b6d38f742648e90e59b5006**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2783

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Consuelo Churta Jurado C.C. 31.919.466 Bernie Raul Uribe Churta C.C. 1.130.682.881 Armando Uribe Churta C.C. 1.144.044.337
CAUSANTE:	Armando Uribe Caicedo (Q.E.P.D) C.C. 14.955.054
RADICADO:	760014003009 2023-00342-00

1.-Agotadas todas las etapas procesales, este despacho procede a realizar control de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso: ***“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así, como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código...”***

Revisado el trámite procesal se encuentra que, mediante providencia del 05 de septiembre de 2023, se designó curador ad litem para los herederos indeterminados del causante Armando Uribe Caicedo (Q.E.P.D), siendo esta actuación inadmisibles para este trámite procesal, habida cuenta que el emplazamiento surtido es para las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesoral, quienes deberán atender a las reglas dispuestas en el artículo 491 del C.G.P., para su reconocimiento como interesado.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto el numeral SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, del auto No. 2327 del 05 de septiembre de 2023, en lo demás, permanecerá incólume.

2.- Por otro lado, se observa en el expediente poder otorgado por la señora AYDEE PIEDAD URIBE OSPINA, al abogado JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, para actuar en su representación en el presente trámite sucesoral; y teniendo en cuenta que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería y a considerar notificada a la señora AYDEE PIEDAD URIBE OSPINA, por conducta concluyente de con el inciso 2 del artículo

301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia.

3.- Finalmente, se observa en la contestación presentada por los señores YONY ARAMANDO URIBE OSPINA, MARIA TERESA URIBE OSPINA y CLAUDIA XIOMARA URIBE OSPINA, por medio de apoderado (archivo digital 010), que éstos solicitan se nombre administrador de los bienes dejados por el causante y que se fije el canon de arrendamiento de los mismos.

En consideración a lo anterior, el artículo 496 del C.G.P., en su numeral 1, en concordancia con el artículo 1297 del Código Civil Colombiano, establece que, la administración de la herencia la tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia. En caso de desacuerdo, se aplicará las reglas del numeral 2 y 3 del artículo 496 del C.G.P., por lo tanto, como la solicitud no se ajusta a los presupuestos de la norma en mención, será negada.

Respecto a la solicitud de nombrar perito evaluador para determinar el valor real de los bienes, la misma es improcedente, por cuanto, al tenor del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P, el avalúo de los bienes deberá ser elaborado por los interesados por escrito en el cual indicarán los valores que asignen a los mismos, acorde a lo preceptuado en el num 6 del art 489 del CGP, que a su vez, remite al art 444 ibídem, conforme al cual, tratándose de inmuebles, será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, pues en ese evento con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 de esa misma norma.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, del auto No. 2327 del 05 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia; en lo demás, permanecerá incólume.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, poder conferido por la señora AYDEE PIEDAD URIBE OSPINA, al abogado JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.501.760, y porta la tarjeta profesional No. 178.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre la señora AYDEE PIEDAD URIBE OSPINA, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la señora AYDEE PIEDAD URIBE OSPINA, por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: REMITASE por secretaría el link del expediente al apoderado de la señora AYDEE PIEDAD URIBE OSPINA.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud elevada por los señores YONY ARAMANDO URIBE

OSPINA, MARIA TERESA URIBE OSPINA y CLAUDIA XIOMARA URIBE OSPINA, de nombra administrador de la herencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: NEGAR la solicitud elevada por los señores YONY ARAMANDO URIBE OSPINA, MARIA TERESA URIBE OSPINA y CLAUDIA XIOMARA URIBE OSPINA, referente a nombrar perito evaluador, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a256f0e5e6edd25ea910127a1bc996224232c827a955b6053310947a3723bb0f**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2866

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2023 00448 00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía De Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Diana Cristina Muñoz López C.C. 31.179.982

Revisado el memorial allegado por la parte actora donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, la misma se despachará desfavorablemente en atención de que el proceso ya fue terminado mediante auto No. 1877 del 31 de julio de 2023, el cual no fue recurrido en el momento procesal oportuno y ya fue ordenada la entrega al acreedor RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

Por otro lado, respecto a la solicitud realizada por la misma parte para que el auto mencionado anteriormente sea corregido, en atención a que se ordenó al parqueadero CAPTUCOL la entrega del vehículo objeto del presente asunto, siendo lo correcto el parqueadero BODEGAS JM S.A.S., la misma se despachará desfavorablemente, pues se procedió a revisar el archivo 010, mediante el cual la Policía deja a disposición el vehículo posterior a su aprehensión, encontrando que el agente de tránsito que realizó la diligencia indicó que *"EL VEHÍCULO SE DEJA EN CUSTODIA EN EL PARQUEADERO CAPTUCOL"*, por tanto, se incurrió en algún error aritmético que sea objeto de corrección, de conformidad al artículo 286 del C.G.P., pues lo indicado en la providencia corresponde a la información brindada por las autoridades de Policía.

Sin embargo, teniendo en cuenta el memorial aportado por el parqueadero CAPTUCOL donde indica que el vehículo no se encuentra en sus instalaciones, y revisado en NIT que se observa en el inventario del vehículo (fl. 03 del archivo 010), se realizó una consulta en el RUES (archivo 018), y se encontró que el mismo corresponde al parqueadero BODEGAS JM S.A.S., por tanto, se procederá a ordenar al dicho parqueadero que proceda con la entrega efectiva del vehículo de placas LFK-398 en las mismas condiciones del numeral segundo del auto No. 1877 del 31 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora, elevada por la parte actora, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en auto No. 1877 del 31 de julio de 2023, notificado en estados el día 01 de agosto de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto No. 1877 del 31 de julio de 2023, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS JM S.A.S., para que entregue a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el vehículo de Placas: LFK-398 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2023, color: GRIS, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G4LABP076544, chasis: KNAB3512APT959884; de propiedad de DIANA CRISTINA MUÑOZ LOPEZ C.C. 31.179.982. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f39c359d37e8aa9b7b9722ac04258b2742cf74f5b779005e50cac648040b500**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2412

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEUDOR: REINEL ANDRES RAMOS TERAN

ACREDORES: BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOOMEVA.

RADICACION: 760014003009 2023 00450 00

1. Como quiera que el expediente fue enviado por el fracaso de la negociación de deudas, en estricta aplicación del numeral 1 y parágrafo del artículo 563 del CGP, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial.

2. De otro lado, de la revisión de la solicitud de negociación de deudas, se advierte que el deudor informo que contaba con \$ 14.521.062 de pesos mensuales para el pago de sus obligaciones a prorrata, motivo por el cual, a efectos de que el liquidador pueda dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 564 del CGP, y luego, proseguir con lo dispuesto en el canon 567 del CGP, numeral 2 del 568 y numerales 1 y 2 del artículo 570 ibidem, se requerirá al insolvente para que comunique de donde proviene la suma relacionada, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho el valor referido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el deudor denunció como de su propiedad la motocicleta marca honda, línea Navi Mix E3 modelo 2023 por valor de \$8.000.000, junto con el salario percibido por la suma de \$4.940.828, circunstancia que no se acompasa a la propuesta realizada.

3. Por su parte BANCOOMEVA S.A., solicitó reconocer a su favor y a cargo del deudor insolvente, las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN	SALDO CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	SALDO TOTAL
10242778607	\$30.000.000	\$6.152.769	\$110.725	\$ 36.263.494
2961087300	\$50.000.000	\$7.909.124	\$175.155	\$ 58.084.279
				\$ 94.347.773

Esto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2509 del Código Civil, para que sean calificadas como créditos de quinta clase.

En este orden, es menester indicar al profesional del derecho del acreedor BANCOOMEVA, que la petición de reconocimiento de los créditos señalados con antelación no es de recibo, sí, en cuenta se tiene que hizo parte del proceso del proceso de negociación de deudas, donde se constituyó la relación definitiva de acreencias, siendo esta la ocasión para la ventilar los créditos -artículo 550 del C. G. del Proceso-.

Ahora, llama la atención de esta instancia, que el monto del cual insta su reconocimiento, es el mismo que quedó plasmado dentro de la relación definitiva de acreencias.

4. Finalmente, el deudor deberá informar si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

Sin más, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio de los bienes del señor **REINEL ANDRES RAMOS TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.118.283.225**

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR (A)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

-Dr (a) GERMAN RICARDO ARIAS LESMES, identificado con CC. 19162817, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizado en la Calle 10 No.4-40 Of. 402 Edificio Bolsa de Occidente, de Cali, teléfono: 8842435, Celular 3155775712, email: gricarias@hotmail.com

-Dr. LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, identificado con CC 16604413, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizado en Avenida 3 Norte No. 8 N-24 Ofic 525 de Cali, teléfono: 0328835751, celular 3153659341, email: luisf_caicedo56@hotmail.com

- Dr. JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, identificada con CC 17100115, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizado en la CRA. 47 #4-15 apto 104 de Cali, teléfono: 5521689, celular 3176370990, email: consugerencia@gmail.com

Remítase por secretaria la notificación a los auxiliares mencionados, y posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y los que el deudor informe en atención al requerimiento que se le realiza en el presente auto. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFCIAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor **REINEL ANDRES RAMOS TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.118.283.225**, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de

alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este despacho.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz.

SÉPTIMO: REPORTAR ante las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

OCTAVO: POR Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor **REINEL ANDRES RAMOS TERAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.225**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

DECIMO: REQUERIR al deudor **REINEL ANDRES RAMOS TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.118.283.225**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estados, informe en donde se encuentra depositada la suma de \$ 14.521.062 m/cte que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de negociación de dudas, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la suma referida en la cuenta que posee este recinto judicial en el banco agrario con No. 760012041009.

ONCE: REQUERIR al deudor **REINEL ANDRES RAMOS TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.118.283.225**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, informe si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia, ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

DOCE: Vencido el término concedido en los numerales decimo y once, y antes de acatarse lo dispuesto en los numerales segundo, quinto, séptimo y octavo, pase el proceso para resolver lo pertinente.

TRECE: NEGAR la solicitud elevada por el acreedor BANCOOMEVA, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7341762bb311d52e11222437fed40fdeea4b9252f69cdbc9b9fdb892f50ad657**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3050

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud De Aprehesión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2023-0087-00
SOLICITANTE:	CARROFACIL de Colombia S.A.S. NIT. 900.571.482-0
DEUDOR:	María Oliva Rojas Coque C.C. 31.940.901

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LKX-354** de propiedad de la parte demandada María Oliva Rojas Coque C.C. 31.940.901, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones de Caliparking Multiser, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor CARROFACIL de Colombia S.A.S. NIT. 900.571.482-0, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1014 del 03 de octubre de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

Finalmente, se encuentra dentro del expediente, derecho de petición elevado por el señor Luis Fernando Navia Benitez, encaminado a que este juzgado ordene la retención del vehículo de placas LKX-354, el cual se encuentra registrado a nombre de la señora María Oliva Rojas, argumentando, que el mismo se encuentra involucrado en una estafa. Para tales efectos aporta, acta de incautación del vehículo por orden de este despacho, acta de inventario de Caliparking y formulario único de noticia criminal.

En este punto, habrá de negarse la solicitud, como quiera que la misma se encuentra fundamentada en una denuncia y no en una orden emanada por la Fiscalía General de la Nación, quien es el ente encargado de investigar la existencia de una conducta criminal y llevarlas ante el juez competente para su juzgamiento, entidad que además cuenta con los mecanismos idóneos, para proteger los intereses de las víctimas dentro del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por CARROFACIL de Colombia S.A.S. NIT. 900.571.482-0, en contra de María Oliva Rojas Coque C.C. 31.940.901, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Caliparking Multiser, para que entregue a favor del acreedor **CARROFACIL de Colombia S.A.S. NIT. 900.571.482-0**, el vehículo de

placas **LKX-354** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **KWID**, modelo: **2023**, color: **ROJO FUEGO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **B4DA426Q013909**, chasis: **93YRBB000J368132**; de propiedad de **MARÍA OLIVA ROJAS COQUE C.C. 31.940.901**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1014 del 03 de octubre de 2023, respecto del vehículo de placas **LKX-354** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **KWID**, modelo: **2023**, color: **ROJO FUEGO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **B4DA426Q013909**, chasis: **93YRBB000J368132**; de propiedad de **MARÍA OLIVA ROJAS COQUE C.C. 31.940.901**.

CUARTO: NEGAR la solicitud de retención del vehículo de placas LKX-354, elevada por el señor Luis Fernando Navia Benítez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: POR SECRETARIA remítase la respuesta al derecho de petición elevada por el señor Luis Fernando Navia Benítez.

SEXTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f81faf0fa4afa91b63ad6af89dd53507479505e516407aa95f64232fc82669**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2915

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEMANDADOS:	ANGELICA JOHANNA RIOS LOPEZ C.C. 1.130.614.251
RADICADO:	760014003009 2023 00688 00

Se observa en el expediente que, Banco Davivienda, Mi Banco, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Bbva, Banco Agrario, Banco Popular y Banco Caja Social, remiten respuesta indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco W informa acatar la orden de embargo, señalando que las cuentas no tienen recursos, en el mismo sentido responde Banco de Bogota, al registrar la medida a la espera de saldos disponibles, y el Banco de Occidente, informa la existencia de embargos anteriores. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora, aporta trámite de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica envasarfarallones@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, aportado como evidencia de su obtención el formato "nos interesa conocerlo, cuéntenos más de usted" (archivo digital 001 folio 40), cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en comento. Por lo que, se tendrá por notificada a la parte demandada el día 23 de octubre de 2023.

Finalmente, el abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, aporta poder conferido por la demandada ANGELICA JOHANNA RIOS LOPEZ, por lo que se procederá a reconocer personería judicial para actuar en su representación y se ordenará se comparta el link del expediente por secretaría.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso poder otorgado por la parte demandada al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.541.470, y porta la tarjeta profesional No. 206.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, en representación de la parte demandada ANGELICA JOHANNA RIOS LOPEZ C.C. 1.130.614.251.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada ANGELICA JOHANNA RIOS LOPEZ C.C. 1.130.614.251, el día 23 de octubre de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: POR SECRETARIA compútense los términos con los que cuenta el extremo pasivo.

SEPTIMO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b17443fe1172d2d33ad0501535c9ce350ad23e7b4bb76fa275109cb9b984043**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2599

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00713-00
Solicitante:	GM Financial Colombia S.A. NIT. 860.029.396 - 8
Deudor:	Luis Bernardo Sánchez Macías C.C. 16.827.029

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **WPK-074** de propiedad de la parte deudora Luis Bernardo Sánchez Macías, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 917 del 21 de septiembre de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de LUIS BERNARDO SÁNCHEZ MACÍAS, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que entregue a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el vehículo de Placas: WPK074 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera, clase vehículo: CAMIÓN, marca: CHEVROLET, línea: NQR, modelo: 2020, color: BLANCO GALAXIA, servicio: PÚBLICO, carrocería: FURGON, motor número: 4HK1-774238, chasis: 9GDN1R751LB001639; de propiedad de LUIS BERNARDO SANCHEZ MACIAS C.C. 16.827.029.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 917 del 21 de septiembre de 2023, respecto del vehículo de Placas WPK074 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera, clase vehículo: CAMIÓN, marca: CHEVROLET, línea: NQR, modelo: 2020, color: BLANCO GALAXIA, servicio: PÚBLICO, carrocería: FURGON, motor número: 4HK1-774238, chasis: 9GDN1R751LB001639; de propiedad de LUIS BERNARDO SANCHEZ MACIAS C.C. 16.827.029.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea29b9bb543dc9f798ffb2b429bb8913443870048093b781f08d096c5e9755d**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3081

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00840-00
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia" NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	Jorge Enrique Hurtado García C.C. 6.104.637

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 00130690139600238548, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 240 cuotas mensuales y que los intereses de plazo se causan sobre cada mensualidad y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T. P. No. 74.502 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ec6a5203dcbbf36d4a0c85d6366c1d7f8557b337f9d12402093a3101fc2a29**

Documento generado en 26/10/2023 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>